



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0289

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **19 DIC. 2014**

VISTO, el Oficio N°0779-2012-GORE-ICA-DRSP/D (Reg N°2162-2012), que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JUE KAM PIU**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 00158-2012-GORE-ICA-DRSP, emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Expediente N° 673-2011.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 24 de Agosto del 2011, don **JUE KAM PIU**, al amparo de la Ley N° 27887 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG, solicita la adjudicación en venta directa de terrenos eriazos, correspondiente al predio denominado "**EL CHAPARRAL N° 14**" de 15.0000 has. ubicado en el Sector Cabeza de Toro, distrito de Independencia, provincia de Pisco, departamento de Ica.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00158-2012-GORE-ICA-DRSP, de fecha 05 de Setiembre del 2012, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad declara Improcedente la solicitud presentada por el administrado **JUE KAM PIU**, sobre el predio denominado "**EL CHAPARRAL N° 14**" de 15.0000 has. ubicado en el Sector Cabeza de Toro, distrito de Independencia, provincia y departamento de Ica.

Que, con fecha 14 de Setiembre de 2012, el administrado **JUE KAM PIU**, interpone recurso de Nulidad contra la referida Resolución, solicitando se declare nula, de pleno derecho la misma que no está motivada, señalando lo siguiente:

- Que lo señalado en el tercer considerando está plagada de errores de hecho y de derecho ya que de acuerdo al Informe N° 0405-2012-GORE-ICA/DRSP/ACI/YGCE señala que revisado el catastro virtual de COFOPRI, se puede apreciar que no existe superposición grafica con predios catastrados por lo que señala que se entiende que no existe superposición grafica sobre el área solicitada.
- Que, la citada resolución se contradice al señalar que existe superposición con petitorio minero de Luis Antonio Suero Álvarez; asimismo agrega que el peticionante es posesionario del predio aproximadamente desde hace 8 años.
- Asimismo señala la ficha N° 000217-010203 – Partida N° 40001352 existe inscrito un contrato de cesión de uso a favor del Ministerio de Guerra no es menos cierto que este contrato otorgado por la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural esto data del año 1980, desde hace 32 años y todo contrato referido a cesión de uso se fijan en plazos de duración es decir son contratos determinados, lo que debió realizar la Dirección Regional es verificar el plazo de duración y concesión de uso y no basta pues con señalar que existe "superposición" para un pronunciamiento correcto, aquí también es aplicable el principio de verdad material. En el citado principio señala entre otras cosas literalmente "... aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o haya acordado eximirse ellas....." este principio se ha omitido aplicar inexplicablemente por el o los funcionarios responsables.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, asimismo mediante Ordenanza Regional N° 016-2013-GORE-ICA se transfieren las funciones a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad de la Dirección Regional Agraria de Ica.

Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección de Saneamiento de la Propiedad de la Dirección Regional Agraria, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico-Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica.

Que, estando a la facultad de la superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado con la Resolución Directoral Regional N° 00155-2012-GORE-ICA-DRSP el 11 de Setiembre del 2012, consecuentemente el recurso de Nulidad interpuesto el 14 de Setiembre de 2012 ha sido efectuado dentro del plazo legal establecido conforme lo dispone el numeral 202.3 del Art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la antes citada normativa.

Que, la pretensión del impugnante está dirigida a que se declare fundado su recurso de nulidad de pleno derecho por no estar motivada cuestionando básicamente la Partida Registral N° 40001352 contrato otorgado por la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural esto data del año 1980, desde hace 32 años y todo contrato referido a cesión de uso se fijan en plazos de duración es decir son contratos determinados, lo que debió realizar la Dirección Regional es verificar el plazo de duración y concesión de uso.



Que, revisado el Certificado de Búsqueda Catastral emitida por la Oficina Registral de Pisco, señala que se observa que de acuerdo a su base cartográfica y su implementación, para la zona en consulta e ingresada la información digital del plano presentado, se observa que existe superposición con un predio inscrito y digitalizado en la Partida Electrónica N° 40001352 según su base cartográfica Catastral de propiedades inscritas con la que cuenta la oficina de catastro de esta zona Registral N° XI, de ello se advierte que no es de libre disponibilidad conforme lo dispone el artículo 7 del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505 modificada por la Ley N° 27887.

Que, al respecto, debo señalar que conforme al Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina de Registros Públicos de Pisco la misma que es la encargada de otorgar seguridad jurídica al ciudadano a través del registro y publicidad de derechos y titularidades en forma eficiente y transparente, observa que se encuentra en superposición con predio inscrito y digitalizado en la Partida Electrónica N° 40001352 la misma que revisada se observa que mediante Resolución Directoral N° 880-80-DGRA-AR del 15 de Mayo de 1980 se otorga la Cesión de uso a favor del Ministerio de Guerra a mérito del Contrato de cesión de uso N° 0024/80, un área de 3300.00 ha, ubicado en el sector Pampa Cabeza de Toro, distrito de Independencia, provincia de Pisco, departamento de Ica, por lo tanto el predio solicitado no cuenta con libre disponibilidad.

Que, el artículo 1°, numeral 1.1 de la Ley N° 27444, incorpora una definición del acto administrativo en los siguientes términos: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, de lo desarrollado en dicha norma se puede advertir que el acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual emitido por los órganos de las entidades del poder público, por ende, conllevan fuerza vinculante por imperio del derecho.

Que, las declaraciones de las entidades están destinadas a producir efectos jurídicos externos, es decir, se dirigen hacia afuera de la organización administrativa que las emita y se orientan a los derechos intereses y obligaciones de los administrados; así, el sujeto pasivo o administrado es calificado porque sobre sus intereses o derechos recae el efecto del acto, sea a favor o en contra. Los efectos del acto administrativo se verifican en una situación concreta, de alcance individual y siempre el acto administrativo es emitido dentro del marco del derecho público, es decir en ejercicio de la función administrativa, dentro de la potestad pública que el derecho positivo señala.

Que, siendo cierto ello debo señalar que el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina de Registros Públicos de Pisco, la misma que es la encargada de otorgar seguridad jurídica al ciudadano a través del registro y publicidad de derechos y titularidades en forma eficiente y transparente informa que existe superposición grafica con predio inscrito y digitalizado en la Partida Electrónica N° 40001352, el mismo que es un requisito obligatorio señalado en el art. 5 del D.S. 026-2003-AG, destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, la presunción de validez de un acto administrativo presupone que todos los requisitos de validez del acto administrativo regulados por el artículo 3° de la Ley N° 27444, acotada, han sido satisfechos entre ellos el de competencia y regularidad del procedimiento.

Que, por otro lado, el Art. 11° inc. 11.1 de la Ley N° 27444 determina que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos impugnativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; asimismo el Art. 207° de la Ley acotada, establece que los Recursos administrativos son tres; Reconsideración, Apelación y Revisión; por lo tanto, la nulidad puede solicitarse solo a través de ellos, lo que se cumple en el presente caso, ya que se solicita la nulidad de la Resolución.

Que, sin embargo, del propio tenor de la impugnada, se advierte que cumple con los requisitos de validez de todo acto administrativo, previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, no solo por haber sido dictada por autoridad competente (Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad ahora Dirección de Saneamiento de la Propiedad de la Dirección Regional Agraria de Ica) sino también por estar razonablemente motivada, al ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, como es el hecho de haberse acreditado que el predio sub materia no cuenta con la libre disponibilidad conforme a lo señalado en el art 7 del D.S. N° 026-2003-AG, que señala **"Presentados todos los documentos exigidos, la Oficina PETT de Ejecución Regional, establece con su base gráfica de datos si el terreno solicitado es de libre disponibilidad del Estado. De estar comprometido con derecho a favor de terceros, la solicitud será declarada improcedente"**, conteniendo la exposición de las razones jurídicas y normativas que justificaron el acto administrativo de declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado Jue Kam Piu.

Que, en tal sentido, la resolución cumple con los estándares suficientes del debido procedimiento administrativo, no encontrándose inmersa en ninguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, no procede declarar su nulidad de oficio, al no darse los presupuestos fácticos previstos en el artículo 202° inciso 202.1 de la ley acotada.

Que, a la luz de estas consideraciones, se concluye que no tiene sustento jurídico lo manifestando por el impugnante, con respecto a los actos administrativos precitados; por lo que resulta improcedente la solicitud sobre adjudicación en venta directa de terrenos eriazos; máxime, si no cumple con el requisito señalado en el artículo 7, del D.S. N° 026-2003-AG.





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0289

-2014-GORE-ICA/GRDE

Que, estando a que el documento registral certifica que es un predio inscrito; es decir, que está incorporado al Registro de Predios, por cuanto lo señala el Certificado de Búsqueda Catastral de fojas 09, expedido por la Oficina Registral de Pisco, determina que el predio sub materia se encuentra en superposición con el predio inscrito en la partida Electrónica N° 40001352; lo que también se corrobora con el Informe N° 402-2012-GORE-ICA/DRSP/ACI/YGCE de fojas 74, que igualmente advierte superposición gráfica, con lo que se acredita que el predio sub materia no es de libre disponibilidad.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 01148 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Decreto Supremo N° 026-2003-AG, Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505 modificada por la Ley N° 27887; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 00158-2012-GORE-ICA-DRSP por don **JUE KAM PIU**.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos su extremos la Resolución Directoral Regional N° 00158-2012-DRSP-GORE-ICA, de fecha 05 de Setiembre del 2012, que declaró improcedente la solicitud de **JUE KAM PIU** sobre venta directa de terrenos eriazos, correspondiente al predio denominado "**EL CHAPARRAL N° 14**" de 15.0000 has, ubicado en el Sector Cabeza de Toro, distrito de Independencia, provincia de Pisco, departamento de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
ECON. JAIMÉ LEONARDO ROCHA BOCHA
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 22 de diciembre del 2014

Oficio N° 2379-2014-GORE ICA/UAD

Señor: SUB GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R./GRDE

N° 0289-2014 de fecha 19-12-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)